



Vistos, el expediente administrativo sancionador instaurado contra la organización política "El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad" y el Informe N° 000026-2022-DGDP-MPM/MC de fecha 27 de mayo de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1189/INC de fecha 10 de octubre de 2000, el Instituto Nacional de Cultura declaró bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Monumental denominada "Huaycán de Pariachi", ubicada en el distrito de Ate-Vitarte, provincia y departamento de Lima. Mientras que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1113/INC de fecha 23 de octubre de 2001, se aprobó la remensura de los sectores que conforman la Z.A.M Huaycan de Pariachi, en cuyo artículo 5, se estableció que se categoriza como *"Zona Arqueológica Intangible al área denominada Parcela A del Sector 1 de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi, al encontrarse en ella las estructuras y edificios de factura prehispánica y otros restos arqueológicos no observables en superficie"*. En el mismo sentido se estableció, en el artículo 4 de la Resolución Directoral Nacional N° 561/INC de fecha 19 de junio de 2002, que se mantiene la categoría de Zona Arqueológica Intangible al área denominada Parcela A del Sector 1 de la Z.A.M Huaycán de Pariachi, al encontrarse en ella las estructuras y edificios de factura prehispánica señalados. Finalmente, mediante Resolución Directoral Nacional N° 280/INC de fecha 25 de febrero de 2009, se aprobó el expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica) de la Z.A.M Huaycán de Pariachi;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000097-2020-DCS/MC de fecha 26 de octubre de 2020 (**en adelante, la RD de PAS**) la Dirección de Control y Supervisión, instauró procedimiento administrativo sancionador contra el Partido Político "El Frente Amplio, por Justicia, Vida y Libertad, identificado con RUC N° 20547972491 (**en adelante, el administrado**), por ser el presunto responsable de la alteración, no autorizada por el Ministerio de Cultura, de la Parcela A-Sector 1 de la Z.A.M Huaycán de Pariachi, al haberse identificado una pinta mediante el alineamiento de piedras y caleado, que aluden al logo de dicho partido político; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó al administrado, un plazo de cinco días hábiles de notificada la resolución, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Oficio N° 000401-2020-DCS/MC de fecha 09 de diciembre de 2020, la Dirección de Control y Supervisión, pretendió notificar al administrado la RD de PAS y los documentos que la sustentan, dejándose constancia en el Acta de Notificación Administrativa N° 7550-1-1 de fecha 15 de enero de 2021, que la notificación resultó infructuosa, consignándose en la misma que el referido partido político ya no funciona en la dirección, materia de notificación (domicilio fiscal), encontrándose el local en alquiler;

Que, mediante Oficio N° 000076-2021-DCS/MC de fecha 08 de febrero de 2021, la Dirección de Control y Supervisión, pretendió notificar la RD de PAS y los documentos

que la sustentan, en un domicilio que figura en la página web del administrado, dejándose constancia en el Acta de Notificación Administrativa N° 1068-1-1, que la notificación resultó infructuosa, consignándose en la misma que el local no pertenece al destinatario;

Que, mediante Memorando N° 000376-2021-DCS/MC de fecha 07 de abril de 2021, la Dirección de Control y Supervisión solicitó a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, se sirva informar si el administrado a presentado en otra área, algún documento en el cual señale su domicilio;

Que, mediante Memorando N° 001751-2021-OACGD-SG/MC de fecha 13 de mayo de 2021, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, comunicó a la Dirección de Control y Supervisión que, de la búsqueda efectuada en el sistema de gestión documental, no se halló ningún expediente sobre la persona jurídica consultada;

Que, la Dirección de Control y Supervisión, publicó edictos en los diarios La Razón (en fechas 11, 12 y 13 de octubre de 2021) y El Peruano (en fechas 12 y 13 de octubre de 2021), dándose por bien notificado al administrado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 23 del TUO de la LPAG, aprobado mediante D.S N° 004-2019-JUS;

Que, mediante Acta de Inspección de fecha 16 de octubre de 2021, personal de la Dirección de Control y Supervisión dejó constancia que las pintas, materia de la apertura del PAS, ya no se encuentran presentes en el bien arqueológico;

Que, mediante Informe Técnico N° 000113-2021-DCS-DFA/MC de fecha 21 de noviembre de 2021, personal de la Dirección de Control y Supervisión, dejó constancia que en inspección de fecha 16 de noviembre de 2021, realizada en la Z.A.M Huaycán de Pariachi, se verificó que la afectación, materia de la apertura del presente PAS, ha sido revertida;

Que, mediante Informe N° 000196-2021-DCS/MC de fecha 30 de diciembre de 2021, la Dirección de Control y Supervisión recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, archivar el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde determinar si procede o no la imposición de una sanción contra el Partido Político El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad;

Que, de la revisión de la RD de PAS, se advierte que se imputó a la administrada, la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, esto es, la alteración no autorizada de la Z.A.M Huaycán de Pariachi,

al haberse identificado dentro de la Parcela A-Sector 1 del bien cultural, el logo del partido político, realizado con cal;

Que, no obstante lo señalado, se advierte que el órgano instructor, en el Informe N° 000196-2021-DCS/MC (Informe Final de Instrucción), comunicó que en la inspección de fecha 16 de noviembre de 2021, advirtió que la alteración realizada en la Z.A.M Huaycán de Pariachi (Parcela A-Sector 1), había sido revertida, señalando al respecto, que *"de la lectura del Informe Técnico N° 000113-2021-DCS-DFA/MC de fecha 21 de noviembre de 2021, se desprende que ya no existe alteración del bien arqueológico, pues ha sido revertida, no precisándose la temporalidad de cuando se habrían retirado las pintas, pues la notificación de la Resolución Directoral N° 000097-2020-DCS/MC de fecha 26 de octubre de 2020, fue realizada mediante edictos con fechas 11, 12 y 13 de octubre de 2021, por lo tanto, se concluye que no se puede precisar con exactitud la fecha en la que se revirtieron las intervenciones descritas en el informe técnico mencionado, pudiendo haber sido antes de la notificación de la Resolución Directoral que inicia el PAS"*;

Que, según lo dispuesto en el literal f) del Art. 257 del TUO de la LPAG, constituye una causal de eximente de responsabilidad, la *"subsanción voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3 del artículo 255"*;

Que, asimismo, se debe considerar que la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del Art. 2 de la Constitución Política del Perú y el principio de indubio pro reo, propios del ordenamiento penal, son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de dudas sobre la responsabilidad de un administrado, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviéndolo de los cargos imputados;

Que, en el mismo sentido el numeral 9 del Art. 248 del TUO de la LPAG, recoge el principio de presunción de licitud, que establece que *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*. Al respecto, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: *"la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la licitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo-.En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)"*¹ (El subrayado es agregado);

Que, en atención a lo expuesto, existe duda razonable acerca de si la infracción identificada al interior de la Z.A.M Huaycán de Pariachi, es sancionable, toda vez que en el presente caso, podría haberse configurado la causal de eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del Art. 257 del TUO de la LPAG, ya que, a la fecha, la alteración no autorizada del bien arqueológico, no existe; cuya fecha de reversibilidad no se conoce con certeza, pudiendo haberse revertido la afectación, con anterioridad a la

¹ MORÓN URBINA. JUAN CARLOS (2014) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, P. 786.

fecha en que se notificó el PAS (con anterioridad a la imputación de cargos), en este caso, con anterioridad al 13 de octubre de 2021, fecha en la cual se realizó la última publicación del edicto que informaba al administrado, sobre la apertura del procedimiento;

Que, por tanto, teniendo en cuenta que en el presente caso existe una duda razonable, respecto a si a infracción atribuida al administrado es sancionable, lo cual le favorece; corresponde atender lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2019-MC que establece que *"En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador, decisión que es notificada al administrado (...)"*, por lo que, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, archive el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el Partido Político "El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad";

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado contra la organización política "El Frente Amplio, por Justicia, Vida y Libertad", mediante la Resolución Directoral N° 000097-2020-DCS/MC de fecha 26 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al administrado la presente resolución directoral, vía edictos.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR

DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL